



Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª).

Sentencia de 21 mayo 1994

[RJ\1994\5860](#)

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO: Exclusión de proclamación de candidato de condenado por delito de cohecho con la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo del cumplimiento de la condena: impugnación: improcedencia.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 444/1994

Ponente: Excmo Sr. gustavo lescure martín

Es recurso interpuesto por la representación procesal de don Dimas M. M. contra Acuerdo de la Junta Electoral Central de 16-5-1994 por el que se proclaman las candidaturas a las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo convocadas por el RD de 15-4-1994. El TS desestima el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El acuerdo impugnado proclama la candidatura presentada por el Partido de Independientes de Lanzarote (PIL), «si bien excluyendo de dicha proclamación al presentado como candidato número 1, don Dimas M. M., por haber acordado la Junta Electoral Central, por mayoría, que la condena impuesta a dicho candidato por Sentencia firme de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 12 marzo 1993 a la pena de 6 años y 1 día de inhabilitación especial para desempeñar cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, priva al citado don Dimas M. M. de la condición de elegible».

La mencionada sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaída en la causa especial núm. 60/1991, condenó a don Dimas M. M., como autor de un delito de cohecho, previsto en el artículo 387 del Código Penal, a la pena de dos meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante dicho tiempo, y multa de quinientas mil pesetas, sustituida caso de impago por treinta días de privación de libertad, así como a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo. Los hechos determinantes de esta condena fueron realizados por el señor M. M. en el ejercicio del cargo de Alcalde de la localidad de Teguiense en la Isla de Lanzarote.

Posteriormente, el día 1 de julio de 1993, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta auto en la referida causa por el que se acuerda «no dar lugar a lo interesado por la representación procesal de don Dimas M. M. en su escrito de fecha 29 de junio, manteniendo la liquidación de condena practicada en las presentes actuaciones. Asimismo, se reitera que en el cumplimiento de la misma, el condenado no podrá ejercer cargo público alguno, bajo apercibimiento de lo previsto en los artículos 236 y 334 y siguientes del Código Penal».

Debe señalarse que mediante el citado escrito de 29 de junio de 1993, se presentó a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para su conocimiento, copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1993 (RTC 1993\166), por la que se desestima el recurso de amparo electoral número 1564/1993, interpuesto por el señor M. M. contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 14 mayo 1993 que desestimó el recurso contencioso-electoral promovido contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas de 10 mayo 1993, que excluyó al recurrente de la proclamación de candidatos al Senado por considerarlo incurso en causa de inelegibilidad en virtud de la condena impuesta en la mencionada Sentencia de la Sala Segunda del

Tribunal Supremo de 12 marzo 1993, declarando el Tribunal Constitucional en dicha sentencia que la incapacidad para ser elegible se había producido como consecuencia automática de la pena privativa de libertad -arresto mayor-, pues la de inhabilitación especial «no es la determinante de que el condenado a ella haya sido excluido de la lista de candidatos, por ser la retribución penal de un delito cometido en el ejercicio del cargo de Alcalde, constriñendo simétricamente su efecto desfavorable o negativo a éste y a las elecciones locales con él relacionadas».

SEGUNDO.-

Alega el recurrente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal y con arreglo a la jurisprudencia constitucional que cita, la pena de inhabilitación especial que se le impuso lo fue para el ejercicio del cargo de Alcalde, así como para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en relación con las elecciones para dicho cargo, y sin embargo el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 julio 1993 extendió inexplicablemente los efectos de dicha pena al ejercicio de cualquier cargo público, modificando los términos del fallo de la sentencia, al rebasar los límites de su aclaración, lo que, a su juicio, supone la infracción de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375), así como «reformatio in peius» de la condena, contraria al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

El recurso no puede prosperar, pues si bien es cierto que la pena de inhabilitación especial tiene limitados sus efectos conforme indican los artículos 36 y 37 del Código Penal y señala, entre otras, la STC 166/1993, de 20 mayo, antes citada, no lo es menos que es función privativa de la jurisdicción ordinaria establecer el alcance del fallo en el que se impone dicha pena [cfr. SSTC 80/1987 (RTC 1987\80), 154/1993 (RTC 1993\154) y 166/1993], que es lo que ha hecho la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el Auto de 1 julio 1993, cuya firmeza no se discute y contra el que no se interpuso el recurso de amparo electoral número 1564/1993, como pretende dar a entender el recurrente -el auto es posterior a la sentencia recaída en dicho recurso-, por lo que ha de estarse a lo acordado en el mismo [art. 118 CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), 17 y 18 LOPJ], sin que sean atendibles las pretendidas infracciones legales que el recurrente atribuye a dicha resolución judicial, toda vez que, con independencia que no cabe aquí su revisión, el auto en cuestión no modifica el fallo de la sentencia recaída en la causa especial 60/1991, cuyo texto permanece inalterable, sino que se limita a explicitar que el reproche jurídico-penal que la sentencia efectúa sobre el condenado no tiene «una proyección de naturaleza específica referida a un cargo determinado, sino que se trata de un hecho delictivo llevado a cabo precisamente en el ejercicio de un cargo público, de tal manera que durante el tiempo de la condena, no podrá ejercer ningún otro de acuerdo con los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico»; criterio que esta Sala comparte pues en el delito de cohecho el bien jurídico penalmente protegido es la integridad y honestidad profesional del funcionario, en el sentido que atribuye a este término el artículo 119 del Código Penal, por lo que, constatada su corrupción por la comisión de dicho delito, no parece razonable considerarle inhabilitado únicamente para determinado cargo o función pública, por lo que deben estimarse correctamente conectados en este caso los efectos de la inhabilitación especial a la índole del delito cometido.

TERCERO.-

Por lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso, sin que haya lugar a pronunciamiento sobre las costas de conformidad al artículo 117 de la LOREG (RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080), por haber comparecido únicamente la parte recurrente.